



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0237-2020 del 19 de febrero de 2020, el interesado denunció *“que hay un cultivo de hortensias arriba de la vereda, que está generando desabastecimiento de agua para 5 familias”*, lo anterior en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 26 de febrero de 2020, la cual generó el Informe Técnico 131-0460-2020 del 11 de marzo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“En el momento de la visita, no se evidencia que el cultivo de hortensias este tomando agua de la fuente para el beneficio del mismo, ya que este se beneficia del acueducto veredal Milagrosa-Aguas Claras del municipio del Carmen de Viboral. Además, no se evidenció captación de la mencionada fuente.*

- Los señores AMANDA HENAO GARCIA, TERESA HENAO GARCIA, ORLANDO ANTONIO HENAO GARCIA, OLGA HENAO GARCIA, están haciendo uso ilegal del agua debido a que se abastecen de fuente hídrica sin nombre y no han solicitado ante la Corporación el permiso de concesión de aguas.
- El señor LIBARDO HENAO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.515.549 posee concesión de aguas otorgada mediante número 131-0308-2011 del 16 de mayo de 2011 en beneficio del predio ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, y que a la fecha se encuentra vigente hasta el 27 de mayo de 2021.”

Que el día 29 de abril de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento al predio con FMI 020-56316, generándose el Informe Técnico IT-03734-2025 del 13 de junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

- “26.1 No se le dio cumplimiento al requerimiento establecido en el informe técnico 131-0460-2020 del 11 de marzo de 2020, sin embargo según se informa, el predio cuenta con acueducto veredal Milagrosa-Aguas Claras del municipio del Carmen de Viboral y no se evidenció captación de la mencionada fuente.
- 26.2 Al interior del predio FMI: 020-56316, se encuentra un cultivo de hortensias desde aproximadamente nueve (9) años y de 0.57 hectáreas ubicado en las coordenadas 75°23'22.683" W 6°3'35.676" N. por medio de este cultivo pasa una fuente hídrica por las coordenadas 75°23'21.997" W 6°3'36.377" N, cabe mencionar que el cultivo se encuentra a menos de dos (2) metros de dicha fuente hídrica, donde se debe conservar una distancia mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, por ser una zona de protección y de regulación hídrica.
- 26.4 Se realizó búsqueda en la base de datos de la Corporación y se identifica que las personas AMANDA HENAO GARCIA, ORLANDO ANTONIO HENAO GARCIA, OLGA HENAO GARCIA, no han iniciado el trámite ambiental respectivo ante la Corporación.
- 26.5 La señora María Yolanda Henao Rodríguez con c.c. 39182315, desde el año 2021, tiene vencida la concesión de aguas para el predio con FMI: 017-5755, información que reposa en el expediente 056150210620”.

Que mediante oficio con radicado CS-09683-2025 y CS-09684-2025 del 8 de julio de 2025, se remitió a la señora Mónica Patricia López Molina y al señor Vidal de Jesús García Henao, en calidad de propietarios del FMI 020-56316, conforme a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 7 de julio de 2025, el informe técnico con radicado IT-03734-2025 del 13 de junio de 2025 y se les requirió lo siguiente:

- “1. INFORMAR si dentro de su predio se encuentra el cultivo de hortensias. En caso afirmativo deberá allegar lo siguiente:

✓ Certificado de usos de suelo para la actividad económica del cultivo

- ✓ Se recomienda hacer un uso responsable de plaguicidas utilizando categorías de baja toxicidad y elementos de protección personal con el propósito de evitar la contaminación ambiental y la salud de los operarios que laboran en el cultivo.
- ✓ Presentar los certificados de la empresa gestora de disposición final de los envases y empaques de plaguicidas
- ✓ El recibo de conexión al acueducto veredal para el cultivo.
- ✓ RESPETAR los retiros a la fuente hídrica con respecto al cultivo, considerando lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se debe conservar 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, por ser una zona de protección y de regulación hídrica.
- ✓ Presentar el soporte de solicitud ante la Corporación como usuario del recurso hídrico RURH para el caso de las aguas residuales domésticas y no domésticas según aplique.

Que mediante oficio con radicado CS-09680-2025 del 8 de julio de 2025, se remitió al municipio de Rionegro el informe técnico con radicado IT-03734-2025 del 13 de junio de 2025 y se le requirió lo siguiente:

1. *“A que folio de matrícula corresponden las siguientes coordenadas: 75°23'22.683" W 6°3'35.676" N; así mismo informar quién es el titular del predio con sus respectivos datos de localización como dirección, teléfono, correo entre otros.*
2. *INFORMAR si el cultivo ubicado en las coordenadas 75°23'22.683" W 6°3'35.676" N es compatible con los usos del suelo”.*

Que mediante escrito con radicado CE-13921-2025 del 4 de agosto de 2025, el municipio de Rionegro, dio respuesta al oficio con radicado CS-09680-2025 del 8 de julio de 2025, informando que las coordenadas: 75°23'22.683" W 6°3'35.676, corresponden al FMI 020-56316 y con relación al uso del suelo informo entre otras cosas lo siguiente *“Para el caso de la actividad de Cultivo de Hortensias, y de conformidad con el Decreto 390 de diciembre de 2020, su compatibilidad debe tenerse en cuenta el Artículo 146: regula los usos en suelo rural. Suelo rural Muchos CIU del sector agropecuario (por ejemplo, 0111 cultivo de cereales, 0123 café, 0141 ganadería bovina) solo se permiten aquí. El POT define la "Zona de Aptitud Forestal", "Zona Agropecuaria" y "Zona Suburbana", con sus propios usos y límites de densidad. Para el presente caso, el uso del suelo es Zona de producción sostenible”.*

Que mediante escrito con radicado CE-18133-2025 del 6 de octubre de 2025, la señora Mónica Patricia López Molina allegó a la Corporación el contrato de arrendamiento del predio identificado con FMI 020-56316, mediante el cual se acredita que la señora Sandra Elena Chica Patiño ocupó el predio en calidad de arrendataria, contrato que finalizó el **19 de julio de 2025.**

Que mediante oficio con radicado CS-18718-2025 del 23 de diciembre de 2025, la Corporación dio respuesta al escrito con radicado CE-18133-2025 del 6 de octubre de 2025, en el que se informó entre otros aspectos que, con ocasión de la visita técnica y del análisis realizado mediante imágenes satelitales al predio identificado

con FMI 020-56316, se evidenció la presencia de una fuente hídrica y un cultivo establecido a menos de dos (2) metros de esta, ocupando la zona de protección hídrica, en contravención de lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual establece un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del cauce natural. Asimismo, se indicó que en la base de datos de la Corporación no reposaban trámites ambientales relacionados con el uso, ocupación o afectación de dicha zona de protección y, teniendo en cuenta la información suministrada por los propietarios respecto de la existencia de una arrendataria que desarrolla la actividad agrícola en el predio, se solicitó allegar sus datos de contacto para remitirle los respectivos requerimientos ambientales.

Que mediante escrito con radicado CE-07570-2026 del 28 de abril de 2026, el municipio de Rionegro informó sobre una presunta desviación de la quebrada ubicada al interior del predio FMI 020-56316, donde actualmente se desarrolla el cultivo de hortensias, y solicitó verificar si el predio cuenta con el respectivo permiso de uso de agua.

Que, en virtud de lo anterior, el día 6 de mayo de 2026 se realizó visita de control y seguimiento al predio FMI 020-56316, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04062-2026 del 10 de julio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“26.1 En el predio identificado FMI 020-56316, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro no se dio cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante los oficios CS-09684-2025 del 8 de julio de 2025 y : CS-09683-2025 del 8 de julio de 2025, puesto que no se envió la información solicitada, adicionalmente no se están respetando los retiros de la fuente hídrica sin nombre, ni tampoco se evidencia solicitud de RURH o concesión de aguas a beneficio de dicho predio.*
- *26.2 El trazado de fuente hídrica sin nombre se sustentó en criterios geomorfológicos y biológicos evidentes, la alineación de vegetación hidrófila (bosque ripario), la topografía cóncava del terreno (vaguada) y la conexión funcional con la red hídrica superficial de la zona antes de que el predio fuera intervenido.*
- *26.3 El análisis multitemporal demuestra que la fuente hídrica intermitente o permanente identificada en 2006 sufrió una ocupación de cauce y/o desvío progresivo debido al cambio de uso del suelo (de pastizal a agricultura intensiva bajo cubierta). La infraestructura actual (2023-2025) vulnera el retiro o la faja de protección ambiental que por ley deben tener las fuentes hídricas, lo que causa el confinamiento o la pérdida de la dinámica natural del cuerpo de agua verificado durante la visita de campo.*
- *26.4 Según lo evidenciado en campo en el lugar el presunto infractor no solo ocupó el cauce y desvió la corriente original identificada desde el año 2006, sino que opera el sistema productivo agrícola a cero metros del flujo hídrico. Esto expone el recurso de manera directa a la contaminación por la aspersión de agroquímicos, violando flagrantemente la normatividad ambiental vigente*

respecto a las franjas de retiro obligatorias para la protección de corrientes de agua.

- 26.5 En el lugar, se identificaron dos mangueras que presuntamente captan el recurso hídrico para el beneficio del predio con FMI 020-56316. Al momento de la inspección, se evidenció la aspersión de agroquímicos a cero (0) metros de la fuente hídrica, toda vez que los cultivos se desarrollan colindantes y a esa misma distancia del cauce”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 3 de agosto de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-56316 se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio son los señores MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía 39187756 y VIDAL DE JESÚS GARCÍA HENAO identificado con cédula de ciudadanía 15379483. Lo anterior según anotación Nro. 3 del 27 de febrero de 1998.

Que el día 3 de agosto de 2026, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 020-56316 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente

concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04062-2026 del 10 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-56316, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro; con actividades no permitidas, toda vez que en la visita realizada el día 6 de mayo de 2026, que generó el Informe Técnico IT-04062-2026 del 10 de julio de 2026, se evidenció que el cultivo de hortensias bajo infraestructura de invernadero/polisombra cubre prácticamente el 100% del polígono del predio, confinando el trazado natural de la fuente hídrica, y dicha actividad se desarrolla a cero (0) metros de La fuente hídrica, incumpliendo la franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado de la fuente.

Aunque el cultivo de hortensias se encuentra establecido desde hace aproximadamente nueve (9) años y los propietarios del predio aportaron un contrato de arrendamiento relacionado con la explotación del predio, lo cierto es que dicha

actividad permanece vigente y actualmente continúa interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre.

Medida que se impone a los señores **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía 39187756 y **VIDAL DE JESÚS GARCÍA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 15379483, en calidad de titulares del predio identificado con FMI 020-56316.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0237-2020 del 19 de febrero de 2020.
- Informe Técnico 131-0460-2020 del 11 de marzo de 2020.
- Informe Técnico IT-03734-2025 del 13 de junio de 2025.
- Oficio con radicado CS-09683-2025 del 8 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-09680-2025 del 8 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-09684-2025 del 8 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-18133-2025 del 6 de octubre de 2025.
- Oficio con radicado CS-18718-2025 del 23 de diciembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-07570-2026 del 28 de abril de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-04062-2026 del 10 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR frente al predio con FMI 020-56316, con fecha del 3 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía 39187756 y **VIDAL DE JESÚS GARCÍA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 15379483, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-56316, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro; con actividades no permitidas, toda vez que en la visita realizada el día 6 de mayo de 2026, que generó el Informe Técnico IT-04062-2026 del 10 de julio de 2026, se evidenció que el cultivo de hortensias bajo infraestructura de invernadero/polisombra cubre prácticamente el 100% del polígono del predio, confinando el trazado natural de la fuente hídrica, y dicha actividad se desarrolla a cero (0) metros de La fuente hídrica, incumpliendo la franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado de la fuente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MOLINA** y **VIDAL DE JESÚS GARCÍA HENAO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.
2. **Retornar** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando los cultivos de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, para que el drenaje sencillo pueda fluir con normalidad sin ser represado.
3. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **Revegetalizar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. Abstenerse de realizar aplicación de agroquímicos (fertilizantes, pesticidas y/o fungicidas) dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica.
6. En caso de querer continuar con la actividad agrícola desarrollada en el predio, **Tramitar** ante la Corporación los permisos que correspondan, esto es, la concesión de aguas y/o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según aplique.

PARAGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **MÓNICA PATRICIA LÓPEZ MOLINA** y **VIDAL DE JESÚS GARCÍA HENAO** y para lo de su conocimiento al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0237-2020

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/08/2026

Hora: 10:33 AM

No. Consulta: 839823787

No. Matricula Inmobiliaria: 020-56316

Referencia Catastral: 056150002000000010149000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-11-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1052 DEL 1962-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ LONDO PASCUAL JULIO CC 3559935 X

A: CIRCUITO ELECTRICO DE ORIENTE S.A.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 1997-020-6-1769

Doc: SENTENCIA SN DEL 1997-02-17 00:00:00 JDO.PROM.FLIA. DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA HENAO VIDAL DE JESUS CC 15379483 X

DE: LOPEZ MOLINA MONICA PATRICIA CC 39187756 X

A: LOPEZ LONDO PASCUAL JULIO CC 3559935

A: LOPEZ MARTINEZ GLADIS CC 39438800

A: LOPEZ MARTINEZ JOHN ANTONIO CC 15427807

A: LOPEZ MARTINEZ JUAN DIEGO

A: LOPEZ MARTINEZ AMPARO CC 21964310

A: LOPEZ MARTINEZ JHISLAY CC 39443647
A: LOPEZ MARTINEZ MARIA YOLANDA CC 21962970
A: LOPEZ MARTINEZ WALTER DE JESUS CC 15433694

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-02-1998 Radicación: 1998-020-6-1358
Doc: ESCRITURA 323 DEL 1998-02-20 00:00:00 NOTARIA 19 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GARCIA HENAO VIDAL DE JESUS CC 15379483 X
A: LOPEZ MOLINA MONICA PATRICIA CC 39187756 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890
Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA
REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: GARCIA HENAO VIDAL DE JESUS CC 15379483 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0237-2020.pdf

Hash SHA-256 Original: f3afd408c3b0503ea59c79c26c533d54bedddb027eb6024a43b0b74a979d85cd

Fecha de Carga: 06/08/2026 15:05:39

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 06/08/2026 15:06:13

IP: No detectada

COPILA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 6/8/2026, 3:06:27 p. m.